



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MANZANARES – CALDAS**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

De cara a la competencia conferida por el numeral 2 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, a continuación se decidirá lo que atañe a la homologación del cambio de medida de ubicación en medio familiar por la de Hogar Sustituto con el operador FESCO, esto, en el proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS promovido en interés del adolescente JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA a instancias del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, justamente por oposición exteriorizada en DANIELA FAXURI MARULANDA OSPINA (progenitora), MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA (tía materna), TERESITA DE JESÚS OSPINA GARCÍA (abuela materna) y GUSTAVO MARULANDA (abuelo materno).

**II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. El 23 de febrero de 2010, la Personería Municipal puso en conocimiento de la autoridad administrativa del maltrato físico y verbal que ejercía contra sus nietos la señora TERESA DE JESÚS OSPINA GARCÍA (abuela materna del adolescente JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA). La referida denuncia hubo de ser verificada, advirtiendo que las condiciones de higiene y aseo de la vivienda eran pésimas, con malos olores, moscas, ropa sucia en el suelo y sobre las camas, al igual que deficiente la pulcritud de los niños y de la abuela (f. 1-5).
2. En este entendido, se profirió auto de apertura de investigación el 26 de febrero de la señalada, ordenando la verificación de derechos, notificación a la denunciada (f. 15-26); y luego de practicadas todas las pruebas, mediante Resolución No. 078B de 25 de junio del mismo año, se declaró la vulneración de derechos del niño, adoptando como medida de restablecimiento de derechos su ubicación en medio familiar (f. 60-81).
3. Posteriormente, el 08 de julio de 2016 nuevamente se presentó denuncia por cuenta del maltrato y las pésimas condiciones de aseo del medio familiar (f. 82-89).
4. Al respecto, valga decir, que el 28 de noviembre de 2016 (por denuncia de 13 de mayo anterior), frente al reporte del caso *“de más de 5 niños y adolescentes entre los*

- 6 y los 13 años de edad quienes se encuentran expuestos a peores formas de trabajo infantil y negligencia, esto debido a que cargan mercados y cuidan carros a cambio de remuneraciones económicas. Los afectados se encuentran constantemente en la calle y piden limosna a la comunidad, pues han sido abandonados por sus progenitoras y están a cargo de sus abuelos quienes no cuentan con recursos para mantenerlos”, la Defensora de Familia de la época solicitó al equipo interdisciplinario, actualización de las condiciones de vida del adolescente (f. 102); avistando deficientes condiciones de higiene personal, amenazados sus derecho a los alimentos, aunado a la falta de aseo de la vivienda (f. 106-108).
5. El 03 de agosto de 2017 nuevamente la Defensora de Familia instó actualización de las condiciones de vida del adolescente, su hermano mayor y primos, ordenando iniciar la búsqueda de red familiar extensa que pueda ostentar su custodia y cuidado (f. 153-154).
  6. El 05 de octubre siguiente, se activó el Sistema Nacional de Bienestar Familiar logrando dotar a la familia de cobijas, utensilios de cocina, implementos de aseo personal, estufa, alimentos de la canasta familiar, entre otros (f. 155-156).
  7. Mediante Resolución No. 068 de 13 de abril de 2018 se dispuso el cambio de medida para el adolescente JOSÉ GREGORIO, ubicándolo en Hogar de Paso. A su vez, el 23 de abril por Resolución No. 078 se cambió la medida, fijándolo en Hogar Sustituto del municipio de Pensilvania, Caldas (f. 173).
  8. El 25 de junio de 2018 fue preconizada la Resolución No. 242 con el fin de prorrogar la medida de protección por 6 meses más, hasta el 25 de diciembre de 2018 (f. 178-179).
  9. El 15 de noviembre de 2018 se realizó Informe de Seguimiento recomendándose el reintegro familiar del adolescente y su hermano mayor dados los cambios evidenciados en la progenitora y en las condiciones de vida familiares (f. 202-206), por ello, la Resolución No. 0419 de 29 de noviembre confluía en posibilitar el reingreso al medio familiar con la madre a partir del 14 de diciembre (f. 219-225).
  10. El 28 de febrero de 2019 con ocasión de una denuncia anónima dirigida al Centro Zonal Sur Oriente, se estimó necesario verificar las condiciones del medio familiar donde reside el adolescente en compañía de más de 10 personas, al paso que presuntamente se presentaba maltrato, consumo y venta de SPA. En tal sentido, se abrió la historia de atención y constató parcialmente los hechos reportados en la denuncia (f. 227-228).
  11. El 5 de marzo siguiente, la autoridad de protección profirió auto de trámite solicitando a su equipo interdisciplinario la verificación de los derechos del adolescente JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA (f. 219-233) y el 21 de marzo posterior se abrió la investigación, ordenando la práctica de pruebas y diligencias (f. 234-237).
  12. El 04 de abril se llevó a cabo diligencia de Allanamiento y Rescate de los menores, sin egresar al adolescente del medio familiar por la falta de cupo (f. 266-272).

13. Por auto de 21 de mayo y ante la evasión del adolescente del hogar reportada por su familia a la entidad administrativa, se confirmó la medida de ubicación del adolescente en medio institucional, agotándose la solicitud de su búsqueda ante la Policía (f. 278-280).
14. El 05 de julio el adolescente se presentó voluntariamente al Centro Zonal Sur Oriente y mediante declaración indicó que se encontraba desescolarizado, que probó una y última vez la marihuana y consume cigarrillo, además se evadió de su casa para que no se lo llevaran o lo entregaran en adopción. (f. 281).
15. A través de Resolución No. 0147 de 15 de agosto de 2019 devino el corolario de decretarse la Vulneración de Derechos en favor del adolescente JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA, confirmando la medida de ubicación en medio familiar a cargo de su progenitora, por ello, ordenó: la medida de apoyo-apoyo psicológico especializado con el Operador Comunidad Terapéutica Semillas de Amor tanto para el adolescente como para su grupo familiar, solicitar al Inspector de Higiene y Salubridad municipal para que apoyara y asistiera a la familia en hábitos de higiene y salubridad en el hogar e igualmente oficiar a la Alcaldía Municipal en aras de vincular al núcleo familiar en los diferentes programas de bienestar del Municipio. De igual modo, se solicitó al Hospital San Antonio consulta externa médica en favor del adolescente para atender su dolor de oído y ordenó seguimiento, asistencia y asesoría familiar por los siguientes seis (06) meses. Decisiones frente a la cuales los abuelos maternos expresaron “estar de acuerdo”. (f. 318-328).
16. Posteriormente, el 19 de noviembre de 2019 figuró necesario desplegar el Estudio de Caso, concluyendo que el adolescente no cuenta con ninguna figura protectora de supervisión, cuidado y protección, se expone a constantes situaciones de riesgo que afectan su garantía de derechos, de allí que sea imperiosa la necesidad de cambiar la medida a hogar sustituto, puesto que el medio familiar de origen continúa siendo un escenario que promueve amenaza y vulneración a sus derechos fundamentales (f. 341-342).
17. A través de Resolución No. 031 de 06 de febrero de 2020 fue modificada la medida de ubicación en medio familiar por la de ubicación en hogar sustituto, prorrogándose igualmente el PARD del adolescente.
18. En la preliminar ocasión, dígase que al inicio de la diligencia manifestaron: El abuelo materno: *“por favor no retiren al niño tampoco, nos dejan muy solos en esa casita”, la abuela materna “confirmó lo antedicho”, la progenitora: “si ustedes ya decidieron que se los van a llevar a todos para que lo llaman si no creen que uno está cambiando, para que lo tienen a uno en un loquero, yo de la noche a la mañana no puedo hacer que me quiera (...) la verdad no quiero que me quiten a JOSÉ GREGORIO” y la tía materna MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA: “Ustedes no tienen más que hacer, primero cogen que porque no estudia, si están estudiando malo, si se presentan a esa hijueputa maricada malo, entonces que es lo que ustedes quieren y la verdad parte sería llega uno de noche y ve todos esos niños en la calle y no hacen nada, en cambio hijueputa a uno si se la montan (...).”* Al indicarles que contra esa resolución procede el recurso de reposición la tía materna dijo: *“Oiga doctor cuando ustedes nos van a dejar de seguir tanto, a lo bien, cuando usted vaya a mandar una persona que*

*de psicológica, mándelo para una persona que sepa, que esos hijueputas no saben nada, porque allá mismo fue que me quitaron mis niños, y usted cuando nos va a reunir los niños en parte seria". El abuelo materno: "Yo ya he dicho lo que he dicho", la abuela materna: "Pues que si ustedes necesitan a JOSÉ GREGORIO acá" y la progenitora: "Pues doctor, lo que ustedes me digan para que no me quiten a mi hijo y mucho menos a mi sobrino (...) si quiere que el núcleo familiar asista a psicología yo lo hago, (...) si me dan la oportunidad yo cambio más con GREGORIO y le sigo dando más amor" (f. 345-347).*

19. Por auto adiado 06 de marzo de 2020 fue ordenada la remisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del adolescente JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA a esta Judicatura para su homologación (f. 365), arribando puntualmente el 10 de marzo siguiente ante la oposición de los abuelos maternos, tía materna y progenitora (f. 2 cuaderno juzgado). En proveído del día siguiente se avocó el conocimiento del proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (PARD)** a favor del adolescente **JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA**, hijo de **DANIELA FAXURY MARULANDA OSPINA** y sin reconocimiento paterno.

### III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde en el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 2 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimana insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante una oposición los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

#### **Problema Jurídico:**

Corresponde a este Despacho judicial verificar si al adolescente JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, todo esto, al interior del hogar y en caso de ser así, definir si la medida y determinaciones aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos dimanan adecuadas en clave de sus prerrogativas.

#### **Presupuestos Jurídicos:**

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

La citada Convención, indica en su artículo 3° que: “[...] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

A su turno, el artículo 9° ibídem demarca el derecho de los menores a no ser separados de sus padres, señalando que el Estado deberá velar por la garantía de la aludida prerrogativa, cual admite una excepción, justamente cuando por revisión judicial las autoridades competentes determinen con entibo en la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para su interés superior. Excepción que debe materializarse ante eventos que exhiban maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de su residencia.

Queda claro así que el principio del “interés superior del menor” opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

*“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”. (Sentencia T-557-2011).*

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.*

*“Los niños, las niñas y las adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.*

A su turno, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

*“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos”.*

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del niño o adolescente en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevando a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescente sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó: *“En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento”.*

#### **Examen Del Trámite Administrativo:**

En cuanto a las diligencias seguidas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se cuenta en primer lugar, que la Defensoría Zonal tenía plena competencia para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de los derechos del menor JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA, pues bajo el deber de protección a la niñez y la juventud que le asiste, dio trámite a la denuncia, aperturó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en razón a las condiciones de falta de higiene y aseo de la casa donde vive con su familia y al retroceso en los compromisos establecidos por el grupo familiar con la Defensoría de Familia, puntualmente a la asunción del rol materno filial por parte de la progenitora. A más que ya de vieja data, había conocido el proceso, instruyéndolo, haciéndole seguimiento, ubicando al menor en hogar sustituto y en su medio familiar por último.

Para este juzgador es claro que los derechos de los niños son prevalentes y habida cuenta de la revisión de la historia de atención del adolescente, se evidenció que la madre, pese a asistir al programa de apoyo-apoyo psicológico especializado por parte del operador Comunidad Terapéutica Semillas de Amor y a Asistencia y Asesoría brindada por el

Centro Zonal Sur Oriente, encargados de hacer el seguimiento, no logró que los aprendizajes impartidos y su cambio de conducta permaneciera en el tiempo, pues si bien se reportó la toma de consciencia de sus falencias en la crianza y trato con su descendiente, continuó delegando su cuidado en los abuelos maternos, quienes no están en capacidad de brindarle a su nieto un verdadero acompañamiento y protección dadas sus limitantes de edad y de salud, por el contrario, apenas en los dos primeros seguimientos se observaron mejoras en el aseo e higiene de la casa y sus moradores, pero a la tercera visita se evidenció el retroceso en los compromisos, inclusive de una conducta agresiva ante el equipo interdisciplinario, sin motivo alguno.

Frente al impulso procesal se brindó la posibilidad de intervenir a los sujetos procesales involucrados, adicional de darse prevalencia a los derechos del adolescente JOSÉ GREGORIO, fue dispuesta su ubicación en el medio distinto al familiar, obteniendo en vez del anhelado cambio en la dinámica familiar, la oposición de los abuelos, tía y progenitora a la decisión de retiro del adolescente de su hogar y su ubicación en hogar sustituto, clamando la madre otra oportunidad para asumir de manera responsable y amorosa su rol. Por esta razón en esta instancia se finiquitará con la resolución definitiva y de plano ajustada a derecho.

Como se observa en el cartulario, la declaración de la vulneración de derechos del menor se aconteció desde el pasado 15 de agosto de 2019, siendo notificados personalmente los abuelos del adolescente, adicional de la fijación en estado. Lo cual constata que se respetaron los términos y no se violaron derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso, dándose aplicación del modelo de gestión dispuesto por el ICBF en el lineamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que **la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente”**. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben “ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos” (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Ahora bien, es preciso verificar que para arribar a tal decisión la DEFENSORÍA DE FAMILIA hubiese seguido los cánones legales.

#### **Análisis Del Material Probatorio:**

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos del menor a tener una familia, toda vez que la decisión de cambio de medida de ubicación familiar a hogar sustituto debió estar precedida de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que la familia biológica, a pesar del desarrollo de

acciones de apoyo emprendidas por el Operador Comunidad Terapéutica Semillas de Amor y el mismo Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, no garantizaba las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos.

Como quiera que desde el momento en que el ICBF intervino al menor JOSÉ GREGORIO y a su madre, procuró la vinculación al proceso de restablecimiento de derechos al núcleo familiar-familia extensa, para lo cual, a través de todo el procedimiento, ha realizado los llamados y citaciones correspondientes, que dieron lugar a que la familia haya tenido la oportunidad de empoderarse de la situación y hacer valer los derechos que como parentela poseen, tanto así que han sido los abuelos, la tía y la progenitora quienes han interpuesto la oposición que ha conducido a que la decisión administrativa arrime a conocimiento de este Juzgador para su homologación.

Homologación que adicionalmente se advierte, será la consecuencia de todo un proceder en el que se han observado las etapas legales y, extendido en el tiempo bajo la adopción de medidas en pro de los derechos fundamentales del menor, sin percibirse dilaciones injustificadas, y por el contrario un apego a las formas propias dispuestas por la Ley de Infancia y Adolescencia, arribando finalmente a una decisión que se funda en pruebas legalmente decretadas y acaudaladas, de las que, valga aseverarse, no se aprecia que hayan sido manipuladas para promover una separación injustificada del adolescente de su familia de origen.

Así las cosas, el trámite desplegado por parte de la Defensoría de Familia se pregona ajustado a derecho y a los dictados del debido proceso.

Ergo, como del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación para retirar al adolescente de su entorno familiar giró alrededor del hacinamiento y las pésimas condiciones higiénicas de la vivienda, a la denuncia del consumo y venta de SPA en la residencia y los malos tratos entre los integrantes del núcleo familiar, condiciones que perduraron en el tiempo, es menester explicar que en efecto la madre configuró un maltrato sobre el adolescente al delegar su cuidado y crianza en los abuelos, exteriorizado también en la preferencia y atención sobre la hermana menor y alejamiento afectivo con su hijo, expresando que “no puede hacer nada para que la quiera”, pues su presencia en el curso de vida de JOSÉ GREGORIO se caracterizó por el abandono, sin establecerse en el entorno emocional de su hijo como figura de afecto y de autoridad.

A su vez, la oposición de los abuelos a la medida de retiro de su nieto del hogar dejan entrever sentimientos que no se desconocen, pero que en manera alguna pueden ser ahora factor determinante, en tanto que la medida adoptada tiene por norte, no el acompañarlos, sino el amparo de los derechos fundamentales del adolescente, al cual no le es suficiente las buenas intenciones de su progenitora en demostrarle más amor y de cuidarlo en lo sucesivo, sino que requiere de condiciones de existencia aptas, para lo cual necesita unos protectores empoderados de su condición de padres, tal y como con lo discurrido se verifica que no lo ha estado la señora DANIELA FAXURY, ni tampoco sus abuelos.

Lo anterior se concluye de la evaluación psicológica efectuada a la madre el 01 de agosto de 2019, en la que se expuesto frustración intelectual, represión de la agresividad, comportamiento infantil, simpatía forzada e inmadurez emocional, causadas por una

historia de vida marcadas por condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, situaciones de violencia intrafamiliar, lo que de suyo ha limitado sus habilidades para identificar, afrontar y gestionar sus dificultades personales, impidiéndole el ejercicio de un rol parental que favorezca el goce efectivo de los derechos de sus hijos (f. 294-300).

#### **Caso Concreto:**

Descendiendo al caso concreto, se encuentra en el cartulario que al adolescente JOSÉ GREGORIO y sus hermanos se les abrió PARD: JUAN PABLO de 15 años actualmente con medida institucional, SALOMÉ RIVERA MARULANDA de 4 años con ubicación familiar de origen, ASTRID MARIANA LÓPEZ de 11 años ubicada con familia extensa en línea paterna, ANDRÉS y YEFERSON de 8 y 5 años en adoptabilidad con ubicación reservada, lo cual da cuenta de un medio familiar multi problemático que históricamente ha presentado declives frente al cuidado, crianza y protección que han requerido los menores de edad.

Desde el año 2010, el Centro Zonal Sur Oriente ha documentado detalladamente la situación familiar que rodea al adolescente, ejerciendo las actividades necesarias de verificación de derechos y garantía de las prerrogativas que debían salvaguardarse, procediendo a cesar medidas, reaperturar investigaciones, ubicación en hogar sustituto, colocación en medio familiar y que luego de diligencia de Allanamiento y Rescate efectuada el 04 de abril de 2019, que no conllevó la salida del adolescente de su medio familiar, optó por evadirse del hogar el 15 de mayo siguiente para evitar su institucionalización o su adopción, la cual al parecer fue coonestada por sus familiares, según declaración del adolescente del 05 de julio cuando se presentó voluntariamente ante la autoridad administrativa para lograr su inserción al medio escolar y la atención en salud que requería.

La Defensoría de Familia profirió Resolución el 15 de agosto de 2019 confirmando la medida de ubicación en medio familiar a cargo de su progenitora. Sin embargo, el 19 de noviembre del mismo año, al realizar estudio de caso y evidenciase que dicho medio familiar no garantizaba sus derechos fundamentales, perpetuando la delegación en los abuelos maternos de la función de cuidado y protección del menor, recomendó cambiar dicha medida y ubicarlo en hogar sustituto.

Finalmente, repítase, no es suficiente el gran vínculo afectivo que hay entre el menor y los abuelos maternos, ni la relación que se está construyendo con la progenitora, pues el motivo de cambio de medida sigue siendo el mismo, la falta de una figura protectora que estimule el desarrollo académico del menor, intervenga en las condiciones de riesgo que lo rodean, atienda su problema de salud y materialice la satisfacción de sus derechos.

Por todo lo anterior, los derechos del menor JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA se consideran vulnerados, siendo necesario adoptar medida de restablecimiento de derechos de que trata el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Respecto a qué medida tomar para restablecer los derechos del menor JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA, no hay duda de que debe ser la **“ubicación en hogar sustituto” (Artículo 59 del CIA)**, la cual consiste en la ubicación del niño, niña o

adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Esta decisión se asume acogiendo también reiterados criterios jurisprudenciales en los que la H. Corte Constitucional ha indicado que, si bien es cierto el menor tiene derecho a crecer en el seno de su familia biológica, esta regla tiene una excepción y ella se da cuando la familia no garantiza las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos.

Al respecto dijo así en sentencia T 577 del 2011:

*En concordancia con la finalidad del artículo 44 constitucional, así como con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. **No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación.*** (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Aunado en lo discurrido, se confirmará la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor del adolescente JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA mediante Resolución No. 031 de 06 de febrero de 2020, consistente en ubicación en Hogar Sustituto con el operador FESCO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** HOMOLOGAR la decisión del cambio de medida de ubicación en medio familiar del adolescente **JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA**, con Tarjeta de Identidad 1.055.917.332, nacido el 13 de mayo de 2005, por la ubicación en Hogar Sustituto con el operador FESCO.

**SEGUNDO:** ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR adelantar los trámites necesarios para la ubicación en Hogar Sustituto del citado adolescente.

**TERCERO:** DISPONER la continuidad de la medida complementaria de apoyo-apoyo psicológico especializado con el Operador Comunidad Terapéutica Semillas de Amor para el adolescente y para su progenitora.

**CUARTO:** CONTINUAR el seguimiento al proceso brindando al medio familiar la asistencia y asesoría por parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia por seis (06) meses más.

**QUINTO:** NOTIFICAR personalmente esta decisión al Defensor de Familia y al agente representante del Ministerio Público, pero vía correo electrónico de cara a la situación de salubridad que viven el país, por ende que la totalidad el expediente se remitirá una vez se encuentren dadas las condiciones para el efecto.

Lo dicho, en observancia del levantamiento de la suspensión de términos en este tipo de trámites, conjurada por el **ACUERDO PCSJA20-11546** adiado 25/04/2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** ORDENAR el envío de la historia de atención a la oficina de origen, para que dé estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ  
JUEZ